



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR EMILIO FLECHAS COLMENARES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me aparto de la decisión mayoritaria, por cuanto, los medios de convicción no permiten colegir que Flechas Colmenares hubiera estado expuesto o manipulara sustancias químicas propiamente cancerígenas, pues, en la historia ocupacional se anotó que de 05 de agosto de 1987 a 05 de febrero de 1990, estuvo en el cargo de Labores Varias, de 06 de febrero de 1990 a 25 de marzo de 1996, fue Selector Varios, de 26 de febrero de 1996 a 30 de agosto de 2012, estuvo en el cargo de Máquinas de Decoración y, de 31 de agosto de 2012 a 08 de mayo de 2015, fue Mecánico de Mantenimiento de Primera¹, labores en que no se advierte manipulación de materias primas para fabricación de vidrio.

Y, si bien los estudios obrantes en el instructivo refieren contaminación general por diseminación de partículas, no permiten concluir que hayan incidido en la salud del demandante, en tanto, el esparcimiento de

¹ Folios 64 a 66.



partículas de materias primas como la sílice y el asbesto lo fue en el lugar de producción, por tanto, no afectaban a quienes como el actor, se encontraban en otra sección de la planta como el área de reparación de máquinas, por lo que, su eventual contacto sería mínimo. En adición a lo anterior, si bien la planta se encuentra clasificada bajo el riesgo IV, esta certificación fue emitida por la ARL Compañía de Seguros Bolívar S.A. el 04 de marzo de 2014, circunstancia que no implica que todos los trabajadores estuvieron expuestos a sustancias cancerígenas, ya que, existían diferentes áreas, tampoco permite deducir cuál era el riesgo en los años anteriores y en qué áreas hubo contaminación o riesgo.

Flechas Colmenares tampoco acreditó cotizaciones de semana alguna en actividades de alto riesgo, surgiendo improcedente la prestación especial con arreglo al artículo 3 del Decreto 2090 de 2003². En consecuencia, se debió confirmar la sentencia apelada.

En los anteriores términos dejo a salvo el voto.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

² Establece un mínimo de 700 semanas cotizadas en forma continua discontinua en actividades de alto riesgo.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS LEONARDO BOHÓRQUEZ SANTANA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito salvar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Bohórquez Santana fue reconocida mediante resolución de 02 de mayo de 2017¹, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

¹ Folios 10 a 14.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 028 2017 00583 01
Ord. Luis Leonardo Bohórquez Santana Vs. Colpensiones*

En consecuencia, se debió revocar la sentencia de primera instancia,
por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos salvo el voto.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN AURORA ALFONSO SILVA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Alfonso Silva fue reconocida mediante resolución de 29 de septiembre de 2008¹, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

¹ Folio 8.

República de Colombia

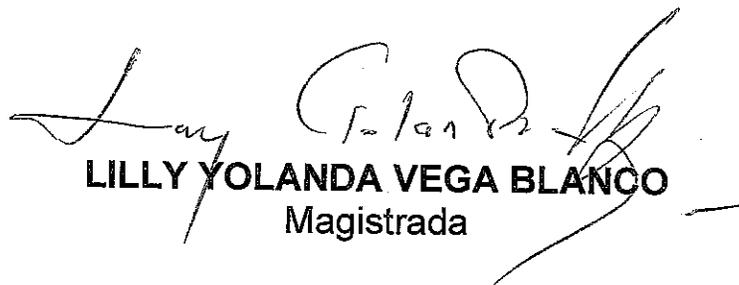


*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 018 2018 00497 01
Ord. Carmen Aurora Alfonso Silva Vs. Colpensiones*

En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ORLANDO PEREIRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Orlando Pereira fue reconocida mediante resolución de 27 de septiembre de 2004¹, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

¹ Folio 8.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 023 2018 00585 01
Ord. Orlando Pereira Vs. Cospensiones*

En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', is written over the typed name. The signature is stylized and includes a long horizontal stroke at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada